



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202301029 00** formulada por **MYRIAM YANNETH GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO**

**No 85820**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 26 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 26 DE MAYO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 11 de mayo de 2023.

**Ref.** Acción de tutela de **MYRIAM YANNETH GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-001029-00.

## **I. ASUNTO A TRATAR**

Se decide la queja constitucional instaurada por Myriam Yanneth González Gutiérrez contra la Superintendencia de Sociedades - Dirección de Procesos de Liquidación II.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones y hechos.**

La demandante reclama la salvaguarda de sus prerrogativas superiores a la igualdad y petición, así como de los principios de eficacia, economía, celeridad y razonabilidad, que estima fueron lesionadas por la autoridad enjuiciada, al no pronunciarse sobre la petición radicada el 3 de enero del año en curso, iterada el 14 de febrero siguiente, para que disponga el cumplimiento del acuerdo contractual suscrito con la señora María Berenice Mazo Zapata, como liquidadora de la sociedad WVR Ingeniería S.A.S., referente a la entrega del lote de vehículos automotores volquetas con placas XXJ066, CHR218, SNG908, y SAJ080, en

concreto, señalar la fecha, hora y lugar de su transferencia; por lo tanto, pretende que, a través de este mecanismo excepcional se le conmine a resolver sobre ese particular.

Como fundamento de ese pedimento expuso en síntesis que, el 13 de diciembre de 2022, celebró el evocado convenio por valor de \$32.000.000, suma que consignó en la cuenta No. 110019196110 del Banco Agrario de Colombia, asignada a la Superintendencia acusada.

El 3 de enero del año en curso, solicitó a esa autoridad que interviniera para que se respetara el aludido negocio jurídico, reclamo que reiteró el 14 de febrero siguiente.

Pese a que la nombrada liquidadora fue citada ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de establecer las condiciones de cumplimiento de la obligación, no asistió<sup>1</sup>.

## **2. Actuación procesal.**

El Juzgado Primero de Familia de Bogotá, admitió el auxilio en providencia del 24 de abril del hogaño<sup>2</sup>; empero, el 4 de mayo posterior, lo rechazó por competencia, ordenando la remisión del expediente a esta Colegiatura<sup>3</sup>.

Acto seguido, en pronunciamiento del día 10 siguiente, esta Corporación dio apertura al ruego tuitivo, disponiendo la notificación del convocado, vinculando como demandada a la señora María Berenice Mazo Zapata, en su calidad de liquidadora de W V R Ingeniería S.A.S., así como de las partes e intervinientes, debidamente reconocidos en el proceso que le dio origen a la presente acción constitucional, la publicación de ese auto en la plataforma digital de la Rama Judicial y

---

<sup>1</sup> Archivo 002.

<sup>2</sup> Archivo 004.

<sup>3</sup> Archivo 004 y 011.

de la autoridad acusada, para enterar a las demás personas que tengan interés<sup>4</sup>.

### 3. Contestaciones.

-La liquidadora Mazo Zapata informó que el 21 de abril de 2023, celebró un acuerdo conciliatorio con la promotora del ruego superlativo, dando por concluido el referido contrato de compraventa, convenio en el que esta última se comprometió a *“desistir de manera irrevocable e incondicional de cualquier acción legal, judicial o extrajudicial, administrativa o constitucional, que haya iniciado con fundamento en los hechos materia del presente acuerdo conciliatorio. La acción pactada en el presente numeral deberá cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes al cumplimiento de lo pactado en el presente acuerdo conciliatorio”*.

Narró que, en acatamiento de ese arreglo, a través del escrito 023-01-297773 del día 24 del mismo mes y año, pidió al ente convocado la devolución del título judicial por valor de \$32.000.0000, accediéndose a ello mediante auto del 4 de mayo del hogaño<sup>5</sup>.

-La Superintendencia acusada indicó que ha resuelto los pedimentos de la accionante y de la liquidadora, negando lo atinente a la intervención con el fin de ordenar el cumplimiento contractual, por cuanto ello desborda su competencia jurisdiccional.

No obstante, manifestó que, con base en la conciliación extrajudicial allegada, el 4 de mayo de la presente anualidad, ordenó la entrega de los emolumentos consignados por la hoy demandante, ante lo cual solicitó negar el amparo deprecado, al configurarse un hecho superado<sup>6</sup>.

Hasta el momento en que se adopta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

---

<sup>4</sup> Archivo 017.

<sup>5</sup> Archivo 024.

<sup>6</sup> Archivo 033.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 y 10 del canon 1 del 333 de 2021<sup>7</sup>.

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo supralegal bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento de las anotadas características, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, si la decisión reprochada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la decisión; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que se trate de

---

<sup>7</sup> Artículo 1: *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. 11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo”.*

una providencia sin motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

A su vez, frente al acceso a la administración de justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Sin embargo, puede suceder que cese la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir algún mandato, porque caería en el vacío; así, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

La legitimación en la causa de la promotora del auxilio está acreditada, al reclamar la resolución de los pedimentos que elevó en el marco del proceso de liquidación judicial de la sociedad W V R Ingeniería S.A.S. en virtud al contrato de compraventa que celebró con la auxiliar de la justicia designada en ese asunto.

Descendiendo al asunto en concreto, la queja constitucional según lo narrado está circunscrita a la presunta morosidad de la autoridad cuestionada, al no pronunciarse frente al pedimento que elevó la accionante tendiente a obtener el cumplimiento del convenio referido, particularmente la entrega de los vehículos objeto del acuerdo.

Revisadas las piezas procesales remitidas por la Superintendencia convocada<sup>8</sup>, se constata que, mediante auto 424-000421 del 12 de enero de 2023<sup>9</sup>, la directora de procesos de liquidación II, puso en

---

<sup>8</sup> Archivo "034ExpedienteSuperintendenciaDeSociedades".

<sup>9</sup> Archivo "2023-01-011386-000.PDF", *ibidem*.

conocimiento de la señora Mazo Zapata el memorial que presentó en primera oportunidad la hoy tutelante; posteriormente, la última citada aportó el acta de conciliación adiada 21 de abril de 2023<sup>10</sup> y con base en ella, solicitó “se sirva ordenar, antes del 22 de mayo de 2023, el endoso y entrega del título judicial identificado con el No.672586, por valor de treinta y dos millones de pesos Mcte (\$32’000.000.00), a favor de la señora MYRIAM YANNETH GONZÁLEZ GUTIÉRREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.691.133 expedida en Bogotá DC, correo electrónico gonzalezmyanneth@gmail.com los cuales corresponden a la devolución del precio que fue consignado en el Banco Agrario de Colombia por la citada señora”<sup>11</sup>.

A su vez, en pronunciamiento del 4 de mayo de este año, notificado por estado del día siguiente<sup>12</sup>, la comentada Delegatura dispuso:

*“Primero. Autorizar la devolución de \$ 32.000.000 a la señora Myriam Yanneth González Gutiérrez identificada con la cedula No. 51.691.133 de Bogotá.*

*Segundo. Ordenar al grupo de apoyo judicial, proceder con la autorización de pago y, a través del portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia del título No. 400100008706393 por valor de \$ 32.000.000 y entregarlo a la señora Myriam Yanneth González Gutiérrez identificada con la cedula No. 51.691.133 de Bogotá.*

*Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, una vez sea efectuada la transacción de pago, proceda a comunicar la misma a la liquidadora María Berenice Mazo Zapata, y a la señora Myriam Yanneth Gonzalez Gutierrez a los correos electrónicos berenicemazo01@yahoo.com y gonzalezmyanneth@gmail.com*

*Cuarto. Ordenar a la liquidadora que dentro de los cinco [5] días siguientes a la devolución de dicho título, debe aportar los soportes correspondientes de la entrega”<sup>13</sup>.*

Bajo ese horizonte, ningún reproche merece la Superintendencia de Sociedades, por cuanto ya emitió el pronunciamiento sobre la solicitud que reclamó la actora por esta vía excepcional, el cual, si bien no instó el cumplimiento del contrato de compraventa conforme lo reclamó en principio la activante, lo cierto es que, atendiendo al acuerdo conciliatorio celebrado entre aquella y la liquidadora, ordenó la entrega del título judicial que había consignado con ocasión al precitado negocio

<sup>10</sup> Archivo “2023-01-2977773-AAB.PDF”, *ibidem*.

<sup>11</sup> Archivo “2023-01-2977773-AAA.PDF”, *ibidem*.

<sup>12</sup> Archivo 35.

<sup>13</sup> Archivo “2023-01-381788-000”, *ejúsdem*.

por la suma de \$32.000.000. De modo que, el funcionario acusado se pronunció frente a solicitud impetrada por la accionante.

Por lo tanto, si bien inicialmente el derecho fundamental al debido proceso del actor pudo ser conculcado, por la presunta mora judicial de la autoridad censurada, lo cierto es que en el transcurso de la actuación de la referencia, se superó esa falencia, comoquiera que se atendió lo pretendido por aquel a través de esta vía excepcional, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*<sup>14</sup>.

Por último, en caso de inconformidad con la decisión del pasado 4 de mayo del año en curso, la parte actora puede si a bien lo tiene plantearla ante el fallador natural, estando vedado para la Sala intervenir respecto del particular.

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo considerado en esta providencia.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.



administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por Myriam Yanneth González Gutiérrez contra la Superintendencia de Sociedades -Dirección de Procesos de Liquidación II-.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9456a1bace4f65b7abb3b1a405369f32d96a0956fdbdd19a3407b74d286eff88**

Documento generado en 17/05/2023 04:17:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**